



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00604
NCI. 0030-2020-ETSA-01517

Expediente núm. 0030-2020-ETSA-01517
Solicitud núm. 2024-R0151064

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta y uno (181º) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161º) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, ALINA MORA DE MÁRMOL y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, jueces; asistidos de la infrascrita Secretaria Auxiliar, ÀNGELA R. GONZÁLEZ L, y Juan Matías Cárdenes Jiménez, Alguacil de Estrados de turno, ha dictado en sus atribuciones de Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2020, por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-87318-3, con asiento social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 808, edificio empresarial Hylsa, Quinto piso, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por el señor Alan Omar Vargas García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1783388-9, quien tiene como abogados a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, Luís Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0095567-3, 001-0061872-7, 001-1804325-6 y 223-0106184-6, con domicilio profesional abierto en común en la firma “Jorga Prats Abogados & Consultores”, ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 495, Torre Fórum, suite 8-A, sector El Millón, Distrito Nacional. Lugar donde la requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso. En lo adelante parte recurrente.

CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. RIC-96-2020, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), órgano de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley núm. 449-06, de 06 de diciembre de 2006, con sede en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Distrito Nacional, representada por su director general, señor Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, quien tiene como abogadas a las Licdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés esquina Manuel Rodríguez Objío, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfonos 809-682-7407 y 829-681-7407. Lugar donde la requerida hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso. En lo adelante parte recurrida.

Contra el interviniente forzoso, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), institución autónoma y descentralizada del Estado, creada en virtud de la Ley 542 del 31 de diciembre de 1969, con domicilio principal en el Edificio de Oficinas Gubernamentales, bloque C, ubicado en la avenida México esquina calle 30 de Marzo, Distrito Nacional, representada por su gerente general, señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Licdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0317195-5 y 402-2052229-2, con domicilio profesional abierto en el supra indicado domicilio social o sede que ocupa la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS). En lo adelante interviniente forzoso

El Licdo. Víctor Rodríguez, Procurador General Administrativo, en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 25 de noviembre de 2020, vía ticket electrónico núm. 618969, por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en contra del contra la Resolución RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en contra del Interviniente Forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS).

En ese sentido, la Presidencia del Tribunal dictó el Auto núm. 05599-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia y los elementos que componen el recurso a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; siendo notificados la recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante acto núm. 352-2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Mientras que el interviniente forzoso Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), fue notificada al respecto mediante acto núm. 353-2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Luís Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 15 de enero de 2021, mediante ticket núm. 783583, el interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), hizo depósito de su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Asimismo, el 15 de enero de 2021, el interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), depositó mediante ticket núm. 783645 por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva de depósito de documentos.

En ese mismo orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en fecha 18 de enero de 2021, a través del ticket núm. 788805, presentó su instancia contentiva de escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Por lo que, el tribunal mediante Auto núm. 01493-2021, de fecha 24 de febrero del 2021, ordenó que tanto el escrito de defensa de la recurrida como el escrito de defensa y el inventario de documentos depositado por el interviniente forzoso, fueran notificados a la parte recurrente, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dichos escritos. Diligencia procesal realizada en fecha 02 de marzo del 2021¹, de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, mediante auto núm. 01494-2021, de fecha 24/02/2021, fue puesto en mora la Procuraduría General Administrativa para que en un término de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presentara su dictamen al fondo sobre el fondo del caso.

En vía de consecuencia, la Procuraduría General Administrativa en fecha 08 de marzo del 2021, mediante ticket núm. 977456, presentó su dictamen número 248-2021; y por Auto núm. 3189-2021 de fecha 30 de marzo del 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el Dictamen antes señalado a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Siendo notificado al respecto en fecha 21 de abril 2021², a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

1 Al correo electrónico roberto3medina@gmail.com

2 Al correo electrónico roberto3medina@gmail.com



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Concomitantemente, el 31/05/2021, vía el ticket núm. 1257946, la parte recurrente hizo depósito de una instancia contentiva de escrito de réplica, en contra de los escritos de defensas presentados tanto por la recurrida como por el Interviniente Forzoso; y por Auto núm. 07113-2021, de fecha 15/06/2021, el tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar el referido escrito de réplica a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al interviniente forzoso, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), y a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de contrarréplica. Diligencia procesal realizada por acto núm. 535-2021, de fecha 21/06/2021, del protocolo del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Procediendo la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en fecha 02/07/2021, vía ticket núm. 1429143, al depósito por ante esta jurisdicción de su escrito de contrarréplica.

Luego el 17 de febrero de 2021, la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., depositó mediante ticket núm. 906122 por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva de solicitud de fijación de audiencia;

Mediante Auto núm. 03348-2022 de fecha 07 de septiembre del año 2022, la Presidencia del Tribunal asignó el recurso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo en fecha 26 de septiembre del año 2022 este tribunal a emitir la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, en ocasión del presente Recurso Contencioso administrativo, rechazando el fondo del referido recurso.

Luego tras ser objeto de recurso de casación la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, emitida en fecha 26 de septiembre del año 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de febrero del 2024, emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0250, a través de la cual casó la Sentencia descrita en el párrafo anterior, enviando el asunto por ante esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Por lo que, mediante auto de asignación núm. 01427-2024, de fecha 10/04/2024, fue apoderada esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente recurso.

Procediendo, la Presidencia de la Primera Sala de este Tribunal a dictar el auto núm. 10269-2024, de fecha 24 de abril del 2024, fijando audiencia para el día 21/05/2024.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En ese orden de ideas, en fecha 24 de abril del 2024, vía ticket núm. 2024-R0188969, la parte recurrente hizo depósito de una instancia contentiva de escrito justificativo de conclusiones, que fue notificado a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y al interviniente forzoso, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), mediante acto núm. 648/2024, de fecha 25 de abril del 2024, del ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 21 de mayo del 2024, fue conocida audiencia, donde el tribunal se reservó el fallo del fondo del presente asunto.

Ulteriormente, la primera Sala de este tribunal, en fecha 29 de mayo del 2024, mediante sentencia preparatoria núm. 0030-02-2024-TSEN-00042, ordenó la reapertura de los debates, fijando audiencia para el día 25 de junio del 2024, en virtud de que para la audiencia de fecha 21/05/2024, no fue convocado el interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), motivos por el cual no presentó conclusiones sobre el asunto en cuestión.

Luego, en la última audiencia de fecha 24 de junio del 2024, las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia, en la cual el tribunal se reservó el fallo y concedió plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones.

El interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en fecha 24 de junio del 2024, mediante ticket núm. 2024-R0310415, hizo depósito de su escrito contentivo de escrito justificativo de conclusiones.

En fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido por esta Sala el auto núm. 2024-S01-00615, mediante al cual se asignó el expediente para fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Recurrente

La entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A, en audiencia de fecha 25 de junio del 2024, argumentó en síntesis los siguiente: “En vista de que ha sido una larga jornada vamos hacer una exposición bastante concisa de lo que ha ordenado la corte de casación lo cual ata este tribunal como jurisdicción de envío; esto es una recurso contencioso administrativo que viene por envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que revocó una sentencia que viene por la Quinta Sala de esta jurisdicción, por violar el artículo 69 de esta constitución que contempla el derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

fundamental al debido proceso, y básicamente la corte de casación revoca la sentencia por cuatro razones fundamentales, a saber: A) Por la falta de motivación con respecto a los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con la inobservancia del criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables y del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). B) Señala la Corte de Casación que se violó el derecho de defensa a la empresa Consultoría Astur S.A. porque básicamente a través de un recurso contencioso administrativo se inicia un nuevo procedimiento denominado procedimiento de investigación que no fue notificado a la recurrente, y que, por lo tanto, la empresa Consultoría Astur S.A., no tuvo la oportunidad de ejercer de manera adecuada su defensa con respecto a esos aspectos que se suscitaron en el procedimiento de investigación. C) Señala la corte de casación que se inobservó el principio de concurrencia porque no existe una estructura coherente entre la resolución impugnada y el recurso jerárquico que apoderó a la Dirección General de compras y Contrataciones Públicas (DGCP). D) Se violó el principio porque básicamente al decidirse sobre una situación extraña que no fue tratada en el recurso jerárquico que apoderó a la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP) a través de la resolución impugnada se agravó la situación jurídica de las partes en el proceso administrativo, de estas cuatro argumentaciones que ha desarrollado la Corte de Casación tres de estas son aspectos de fondo que son imputables directamente a la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP); que quiere decir con esto magistrados, que ustedes no pueden subsanar esas irregularidades porque las irregularidades se originan como consecuencias de la resolución impugnada, lo que ustedes si pondrán hacer es valorar nuevamente los dos temas titulado a la falta de motivación que es lo que tiene que ver con el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables y se podrá comprobar a este tribunal que de lo ocurrido es una supuesta nulidad de un procedimiento de licitación pública, que ya había concluido con el acta de adjudicación y la suscripción del contrato administrativo de manera implícitamente, esa supuesta nulidad generó la revocación unilateral de un acto favorable sin que se realizará un procedimiento de conformidad con el artículo 45 de la ley 107-13 y además unilateralmente de un contrato administrativo de la cual es una competencia propia de la entidad contratante y no de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); se violó también el principio de legalidad, en definitiva básicamente cuatro supuestos que establece la corte de casación que ata la decisión de este tribunal y en vista de que tres de ellos son aspectos de fondo a la resolución impugnada este tribunal no tiene otra alternativa que proceder a la revocación de la resolución por ser nula de pleno derecho. En ese sentido, nosotros vamos a concluir solicitando por economía procesal que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo que fue depositado en fecha 25 de noviembre del año 2020, las cuales rezan en el sentido siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declarar la nulidad y, en consecuencia, Revocar la Resolución No. RIC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Contrataciones Públicas, por inobservar, por un lado, el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables y los principios de legalidad y congruencia, lo que se traduce en una vulneración del derecho a un debido proceso administrativo; por otro lado, los derechos subjetivos que conforman el derecho fundamental a una buena administración; y, por último, por ser el resultado del ejercicio desviado de potestades administrativas, tal y como se explica en el presente recurso contencioso administrativo. TERCERO: Ordenar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de su actividad de ordenación y control, de abstenerse de autorizar cualquier contratación pública cuya finalidad sea delegar la administración y mejoramiento del proyecto denominado "Teatro Agua y Luz". CUARTO: Reservar el derecho de la Recurrente, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del recurso." (sic)

Recurrido

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en audiencia de fecha 25 de junio del 2024, en síntesis, aduce: "En la exposición que hacemos en el escrito que vamos a depositar en el día de hoy, no es más que un recuento de todo lo que ha acontecido hasta este momento, aclarar más bien antes esas consideraciones que la Consultoría Astur S.A., parte recurrente en el presente proceso, pues no ha evidenciado por ningún medio reaccionar sobre las inobservancias cometidas precisamente por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al momento del dictado del acto administrativo así como de los supuestos daños que le permita a esta la supervivencia o seguir con el objeto social. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) siempre ha actuado de acuerdo a la facultad que le otorga la ley 340-06, especialmente en materia de contratación sin abundar más vamos a concluir de la siguiente manera PRIMERO: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y oportuno, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación del recurso contencioso administrativo realizada por la empresa Consultoría Astur, S.A., por medio de alguacil en fecha 18 de diciembre de 2020 a esta Dirección General. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo promovido por la empresa Consultoría Astur, S.A. así como su escrito justificativo de conclusiones, contra la Resolución RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por esta Dirección General, por los motivos expuestos de manera oral y también en el escrito que hemos mencionado, de los cuales se demuestra esencialmente que dicho recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por esta Dirección General, por estar conforme al derecho tal cual como se ha probado en este escrito. CUARTO: Reservar el derecho de la recurrida, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo a sus medios de defensa. QUINTO: Compensar las costas."



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Interviniente Forzoso (CORPHOTELS),

La entidad CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en audiencia de fecha 25 de junio del 2024, manifestó en síntesis: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Consultoría Astur, S.A., en contra de la Resolución RIC-96-2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por haberse realizado en tiempo hábil y en la forma establecida en la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de prueba legal y, en consecuencia, conformar en todas sus partes la Resolución RIC-96-2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por estar fundamentada en derecho. TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas.

Procuraduría General Administrativa

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 25 de junio del 2024, sostuvo en síntesis: “Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el dictamen núm. 248-2021, las cuales rezan en el sentido siguiente: “ÚNICO: Declarar inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo de fecha 25 de noviembre de 2020, interpuesto por Consultoría Astur, S.A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. De manera subsidiaria: Única: Rechazar en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020, interpuesto por Consultoría Astur, S.A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por improcedente, mal fundado y carente de base legal.” (Sic)

Escrito de réplica

Recurrente

La entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A, en su escrito de réplica de fecha 31/05/2021, contra los escritos de defensa presentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) y la Procuraduría General Administrativa, solicitó: “RIMERO: Rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por el Procurador General Administrativo en el Dictamen No. 248-2021 de fecha 5 de marzo de 2021, por ser improcedente y carente de sustento jurídico, ya que, tal y como hemos señalado anteriormente, la Resolución No. RIC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020 fue notificada por la Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Contrataciones Públicas en fecha 12 de noviembre de 2020 a través del Acto Núm. 790-2020, instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, de modo que es evidente que el recurso contencioso administrativo se interpuso en tiempo hábil y oportuno, dentro del plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley No. 13-07. SEGUNDO: De igual forma, la empresa Consultoría Astur reafirma por medio del presente escrito las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo, las cuales ya fueron transcritas más arriba”. (Sic)

Contrarréplica

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a través de su escrito de contrarréplica, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de contrarréplica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y oportuno, dentro del plazo señalado en el auto núm. 07113-2021 de fecha 15 de junio de 2021 dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo - y su escrito de réplica- promovido por la empresa Consultoría Astur, S.A., contra la Resolución RIC-96-2020 dictada por esta Dirección General, por los motivos expuestos en todos nuestros escritos de defensa, de conclusiones y de contrarréplica. TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por esta Dirección General, por estar conforme al derecho tal cual como se ha probado en todos nuestros escritos de defensa, de conclusiones y de contrarréplica. CUARTO: Reservar el derecho de la recurrida, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo a sus medios de defensa. QUINTO: Compensar las costas. (Sic)

PRUEBAS APORTADAS

Recurrente

1. Copia de Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
2. Copia de convocatoria a licitación pública nacional, de fecha 08 de enero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
3. Copia de convocatoria a licitación pública nacional, de fecha 09 de enero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
4. Copia de circular de notificación de adjudicación, de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por el Departamento de Compras y Contrataciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Copia de acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, de fecha 16 de marzo de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
6. Copia de contrato de arrendamiento, suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la entidad Consultoría Astur, S.A., de fecha 30 de marzo de 2015.
7. Copia de comunicación, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
8. Copia de comunicación, de fecha 24 de junio de 2019, emitida por la entidad Consultoría Astur, S.A.
9. Copia de cheque núm. 73014, de fecha 26 de junio de 2019, Banco del Progreso S.A.10.
10. Copia de cheque núm. 0541600323, de fecha 30 de septiembre de 2020, Scotiabank.
11. Copia de constancia de pago, de fecha 15 de junio de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
12. Copia de cheque núm. 009252, de fecha 12 de junio de 2015, Consultoría Astur.
13. Copia de comunicación, de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la entidad Consultoría Astur, S.A.
14. Copia de contrato de fianza núm. 208125, emitido por la General de Seguros.
15. Copia de proyecto arquitectónico.
16. Copia de acto núm. 790-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
17. Copia de comunicación núm. DGCP44-2020-005410, de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
18. Copia de recibo de ingreso, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
19. Copia de cheque núm. 73076, de fecha 09 de septiembre de 2019, Banco del Progreso, S.A.
20. Copia de recibo de ingreso, de fecha 04 de octubre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
21. Copia de cheque núm. 73090, de fecha 04 de octubre de 2019, Banco del Progreso, S.A.22.
22. Copia de factura, de fecha 05 de septiembre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
23. Copia de recibo de ingreso, de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
24. Copia de cheque núm. 75025, de fecha 24 de octubre de 2019, Banco del Progreso, S.A.
25. Copia de factura, de fecha 04 de octubre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
26. Copia de recibo de ingreso, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

27. Copia de cheque núm. 75049, de fecha 29 de noviembre de 2019, Banco del Progreso, S.A.
28. Copia de cheque núm. 75068, de fecha 30 de diciembre de 2019, Banco del Progreso, S.A.
29. Copia de factura, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
30. Copia de recibo provisional, de fecha 07 de enero de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
31. Copia de cheque núm. 75085, de fecha 23 de junio de 2020, Banco del Progreso, S.A.
32. Copia de recibo de ingreso, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
33. Copia de factura, de fecha 01 de enero de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
34. Copia de recibo de ingreso, de fecha 09 de marzo de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
35. Copia de cheque núm. 76291, de fecha 09 de marzo de 2020, Banco del Progreso, S.A.
36. Copia de factura, de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
37. Copia de recibo de ingreso, de fecha 10 de junio de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
38. Copia de cheque núm. 0541600049, de fecha 08 de junio de 2020, Scotiabank.
39. Copia de recibo de ingreso núm. 0000409, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
40. Copia de cheque núm. 0541600050, de fecha 08 de junio de 2020, Scotiabank.
41. Copia de recibo de ingreso, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
42. Copia de cheque núm. 0541600173, de fecha 20 de julio de 2020, Scotiabank.
43. Copia de factura, de fecha 02 de junio de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
44. Copia de un recibo de ingreso, de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
45. Copia de un recibo de ingreso, de fecha 10 de septiembre de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
46. Copia de cheque núm. 0541600194, de fecha 04 de junio agosto 2020, Scotiabank.
47. Copia de cheque núm. 0541600265, de fecha 02 de septiembre de 2020, Scotiabank.
48. Copia de factura, de fecha 05 de agosto de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
49. Copia de acto núm. 304-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil original del Tribunal Superior Administrativo.
50. Copia de cheque núm. 0541600440, de fecha 25 de noviembre de 2020, Scotiabank.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

51. Copia de comunicación, de fecha 24 de julio de 2015, emitido por la entidad Consultoría Astur, S.A.
52. Copia de comunicación, de fecha 08 de septiembre de 2015, emitido por la entidad Consultoría Astur, S.A.
53. Copia de comunicación núm. 004179, de fecha 15 de octubre de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
54. Copia de comunicación núm. 004180, de fecha 15 de octubre de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
55. Copia de comunicación, de fecha 12 de julio de 2016, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
56. Copia de comunicación, de fecha 12 de agosto de 2016, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
57. Copia de comunicación, de fecha 07 de octubre de 2016, emitido por la entidad Consultoría Astur, S.A.
58. Copia de comunicación, de fecha 03 de octubre de 2017, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
59. Copia de comunicación, de fecha 17 de octubre de 2017, emitido por la entidad Consultoría Astur, S.A.
60. Copia de nueve (09) fotografías de las áreas del “Teatro Agua y Luz”, ocupadas por la Dirección General de Pasaportes y la Dirección General de Migración.
61. Copia del acto 352/2020, de fecha 18/11/2020, contentivo de notificación d recurso contencioso administrativo.

Parte recurrida (DGCP)

1. Copia de comunicación núm. DGCP44-2015-002000, sobre solicitud de escrito de defensa, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
2. Copia de comunicación núm. DGCP44-2020-005712, sobre solicitud de información, de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
3. Copia de informe sobre ejecución del contrato de arrendamiento suscrito el Estado Dominicano y la sociedad comercial Consultoría Astur, S.A., de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
4. Copia de relación de ingresos Consultoría Astur S.A., emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

5. Copia de acto de comprobación, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el notario público, Licdo. Juan Tomás Mejía Pou.
6. Copia de remisión de acto de comprobación, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
7. Copia de compulsua notarial, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por el notario público, Dr. Nelson Guerrero Valoy.

Interviniente Forzoso

1. Copia de pliego de condiciones específicas para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz CFIH-CCC-LPN-2015-001, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
2. Copias de convocatoria a licitación pública nacional, de fechas 08 y 09 de enero de 2015, por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
3. Copia de acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de comisión de evaluación de ofertas núm. CCC-2015-0001, de fecha 06 de enero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
4. Copia de presentación de oferta, de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
5. Copia de acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por el notario público, Licdo. Luís Felipe De León Rodríguez.
6. Copia de informe de evaluación de oferta técnica, de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
7. Copia de notificación de oferentes habilitados para la presentación sobre B (oferta económica), de fecha 05 de marzo de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
8. Copia de correo electrónico, de fecha 05 de marzo de 2015.
9. Copia de acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentado por el notario público, Licdo. Luís Felipe De León Rodríguez.
10. Copia de informe de evaluación de oferta económica, de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. Copia de acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, de fecha 16 de marzo de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
12. Copia de circular de notificación de adjudicación, de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por el Departamento de Compras y Contrataciones.
13. Copia de registro de participantes, de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
14. Copia de comunicación núm. GG-2014-0350, de fecha 01 de diciembre de 2014, emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).

COMPETENCIA

1. La Constitución en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
2. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición de los artículos 139 y 165 de la Constitución, la Ley núm. 1494, sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley núm. 13-07, sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.
3. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, que establece *que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*. En la especie, al haber sido apoderada esta Primera Sala de un envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0250 de fecha 29 de febrero del año 2024, procede analizar, en consecuencia, únicamente los puntos objeto de la casación.

ALCANCE Y OBJETO DE CASACIÓN

4. Es preciso indicar, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

sentencia núm. SCJ-TS-24-0250 de fecha 29 de febrero del año 2024, envía el presente recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea conocido nuevamente por ante esta Primera Sala, estableciendo lo siguiente.

5. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.
6. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.
7. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a las irrevocabilidad de los actos favorables, establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13; así como la vulnerabilidad del principio de legalidad y reserva legal con respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron plasmadas en su instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-.
8. “En vista de que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la Ley en cuanto al derecho de defensa y el debido proceso administrativo como categorías autónomas integrantes del derecho fundamental a una tutela administrativa efectiva. Todo en razón a que esta Tercera Sala verificó que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), después de decidir sobre un recurso jerárquico presentado por Danilo José Domínguez Ogando, emitió la Resolución núm. RIC-96-2020, la cual rechazó el recurso y declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, afectando así a la sociedad Comercial Consultoría Astur, S.A. En ese sentido se comprueba que los jueces de fondo vulneraron el principio de congruencia inherente al derecho administrativo(...); de manera que este Colegiado al ser apoderado del proceso que nos ocupa estatuirá respecto los alcances delimitados mediante la referida sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

EN CUANTO AL FONDO

9. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A, contra la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con la finalidad de que este tribunal ordene a la hoy recurrida: A) Declarar la nulidad y, en consecuencia, Revocar la Resolución No. RIC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por inobservar, por un lado, el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables y los principios de legalidad y congruencia, lo que se traduce en una vulneración del derecho a un debido proceso administrativo. B) Ordenar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ejercicio de su actividad de ordenación y control, de abstenerse de autorizar cualquier contratación pública cuya finalidad sea delegar la administración y mejoramiento del proyecto denominado “Teatro Agua y Luz”.
10. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución reformada el día 26 de enero de 2010, previo a decidir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.
11. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el interviniente forzoso, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fueran notificados del proceso, depositando cada parte sus respectivos escritos de defensas y dictamen al fondo, por lo que se ha cumplido con el debido proceso. En estas atenciones por haber sido, el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VALORACIÓN PROBATORIA

12. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*; y en esa tesitura, esta Tercera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

desnaturalizadas³.

13. En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones las partes en litis han aportado las documentaciones arriba descritas.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

14. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes.

Hechos no controvertidos

- a) En fechas 08 y 09 de enero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), convocó en varios periódicos de circulación nacional a la Licitación Pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, a fin de arrendar el proyecto denominado “Teatro Agua y Luz”, para su restauración, reconstrucción, equipamiento, administración y puesta en funcionamiento.
- b) El 24 de febrero de 2015, la sociedad comercial Consultoría Astur, presentó su oferta técnica y económica. Consecuentemente, en fecha 16/03/2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), emite el acta núm. CCC-2015-002, mediante el cual le adjudica a la hoy recurrente el contrato de arrendamiento del “Teatro Agua y Luz”, de conformidad con las propuestas técnicas y económicas presentadas durante el procedimiento de selección.
- c) Posteriormente, durante el procedimiento de selección, el señor Danilo José Domínguez Ogando, quien no se encontraba inscrito en el registro de proveedores del Estado, impugnó la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-0001, por un alegado error en el pliego de condiciones que generaba confusión respecto a la hora de entrega de las ofertas.
- d) En respuesta a esa impugnación, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), emitió la resolución núm. 003-2015, de fecha 13/03/2015, que declaró improcedente, el recurso de impugnación incoado por el señor Danilo José Domínguez Ogando, contra la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-0001. Ordenando al efecto la continuación del proceso de licitación.

³ Suprema Corte de Justicia, Casación Civil Núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial Núm. 1144, Pág. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- e) Concomitantemente, inconforme con esta decisión, en fecha 27/03/2015, el señor Danilo José Domínguez Ogando, interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, procediendo esta última a emitir la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, mediante la cual rechazó las pretensiones del impugnante y declaró la ilegalidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo “Arrendamiento del teatro Agua y Luz”, por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), por incumplimiento de sendas disposiciones, y por vía de consecuencia, anulando el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001.
- f) Luego, en fecha en fecha 12 de noviembre del 2020, a través del acto núm. 790-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, la Dirección General de Contrataciones Públicas, procedió a notificar la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, a la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A.
- g) Por lo que, en fecha 25 de noviembre del 2020, la recurrente entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A, interpuso por ante esta jurisdicción formal recurso contencioso administrativo, en contra de la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Hechos a controvertir

- h) Determinar, si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en las acciones llevadas a cabo en el proceso administrativo para la emisión de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva, el debido Proceso de Ley, así como el derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, en perjuicio de la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A.
- i) Establecer, si procede declarar la nulidad de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por ser un acto favorable revocado en inobservancia a los principios fundamentales que norman los actos administrativos”.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

16. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado.
17. Ha sido criterio de este tribunal que, “conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad material)”.⁴
18. Este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso radica en que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, decidió anular de forma unilateral, el procedimiento de Licitación Pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, el acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, de fecha 16/03/2015 y el Contrato de Arrendamiento del “Teatro Agua y Luz” los cuales constituyen actos favorables para la adjudicataria; vulnerando con esto el debido proceso administrativo al inobservar el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables, y por consiguiente, sin realizar un procedimiento de lesividad en violación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 107-03; que no obstante lo anterior, vulneró en perjuicio de la hoy recurrente el principio de legalidad al desnaturalizar un recurso jerárquico para tramitar un procedimiento de investigación que tuvo como resultado la imposición de una sanción administrativa, que es competencia propia de las entidades contratantes, emanando un acto manifiestamente arbitrario de la potestad sancionadora y que incurrió en una desviación de poder”. (Sic)
19. Por otro lado, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en los argumentos de su escrito de defensa, alegó, en síntesis: “Este órgano rector cumplió con el procedimiento estipulado en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, lo que incluye la instrucción del recurso en el sentido de solicitar a las partes envueltas sus respectivos medios de defensa en el plazo que se les otorgó en el apartado 3 de la resolución recurrida. Que además, tal y como este Tribunal constatará por medio de la citada resolución, no fue hasta que los plazos otorgados para el ejercicio de la defensa que se encontraron vencidos que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), procedió a revisar los documentos aportados por las partes, y valorar los elementos fácticos y jurídicos que en su condición órgano rector del sistema les son propios, para finalmente ponderar todo lo anterior

⁴ Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

y subsumir los hechos del caso en el derecho, decidiendo lo más conveniente para el interés general. En vista de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas no transgredió el principio de irrevocabilidad de los actos favorables, toda vez que la decisión de declarar la ilegalidad y anulabilidad de la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, se pronunció como respuesta al recurso jerárquico impropio o de alzada presentado por el señor Danilo José Domínguez previsto en el citado numeral 8 del artículo 67 de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones, como garantía de tutela de los proveedores y que implica la necesaria revisión o control de legalidad de los actos administrativos que son sometidos a esta Dirección General, como órgano técnico especializado en la materia. Por otro lado, el procedimiento anulado (y los actos que lo conforman) no fue realizado por la Dirección General, en consecuencia, no está revocando sus propios actos; sino que, con motivo de la revisión de su legalidad en el marco de sus potestades administrativas, se verificó que dicho procedimiento estaba afectado de ilegalidad. En ese sentido, la Dirección General al emitir la resolución recurrida cumplió con todas y cada una de las etapas del debido proceso para garantizar la defensa de las partes, conocer sus argumentos y decidió con base a las pruebas presentadas y la normativa vinculante. Al respecto, el recurrente pretende desvirtuar las competencias y atribuciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al sostener una posición limitada en cuando a sus competencias y facultades en el marco de un recurso jerárquico. Cabe destacar que el procedimiento de contrataciones públicas es obligatorio y pretende proteger una gran diversidad de bienes jurídicos protegidos, como, por ejemplo, el interés de los demás participantes de un mercado competitivo en una economía de libre mercado, el interés de los ciudadanos en que se administren bien sus fondos, el cual se extiende hasta la misma Administración Pública. Dicho lo anterior, es de entender que la violación al procedimiento de compra es un asunto de orden público que implica la nulidad, y no un mero defecto de forma. Es así como, una vez activado el recurso jerárquico, es obligación de la DGCP verificar el cumplimiento del procedimiento integral. En el presente caso, y en todos los demás, reiteramos, en otros términos, que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actúa en el marco de las facultades que expresamente establece su ley orgánica, y por las consecuencias ineludibles que implica un recurso jerárquico. Así las cosas, deben ser desestimados todos los alegatos que inciden en este tema por carecer de sentido, así como también aquellos relacionados con que la actuación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es manifiestamente arbitraria por haber realizado una aplicación desviada y arbitraria de sus competencias para anular unilateralmente el procedimiento de licitación pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, Por tanto, como hemos advertido y podrá constatar el tribunal en el estudio del caso, no se desnaturalizó el recurso jerárquico que nos apoderó en su momento, para posteriormente tramitar un procedimiento de investigación”. (Sic)

20. Mientras que, el interviniente forzoso CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO; (CORPHOTELS), en su escrito de defensa alegó en síntesis lo siguiente: “Como hemos expresado anteriormente, la revisión de Oficio



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO

realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas al Procedimiento de Licitación Pública convocada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) que culminó con la anulación de la licitación, fue realizada dentro de las atribuciones que le confiere la Ley 340-06 al órgano rector del sistema de contrataciones públicas de la República Dominicana, de verificar el cumplimiento por parte de las Instituciones del Estado las disposiciones de la ley que rige las compras y contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones, de donde se infiere que la limitación impuesta a la administración en el presente caso, de no poder revocar el acto favorable a la Consultoría Astur, S. A., como lo es el acta de adjudicación del contrato de arrendamiento del Teatro Agua y Luz, y el contrato suscrito entre las partes, sin someterlo previamente a un procedimiento de lesividad, conforme lo contempla el artículo 45 de la Ley 10713, según el cual: Los órganos administrativos pueden declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación por ante la Jurisdicción contencioso administrativa; es aplicable a CORPHOTELS, en su calidad de Entidad contratante; no así para la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), cuando este organismo, actúa como órgano de control del sistema de contrataciones públicas en la República Dominicana, por mandato expreso de la Ley 340-06. En la resolución impugnada, la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), no anuló un acto del procedimiento, como lo es el pliego de condiciones, el informe de evaluación de oferta técnica y económica o el acta de adjudicación, sino que dispuso la Anulación del procedimiento de la licitación lo cual trae como consecuencia que todos los actos derivados de ese procedimiento, incluyendo entre estos el contrato de alquiler del Teatro Agua y Luz, suscrito entre CORPHOTELS y CONSULTORÍA ASTUR, S. A., devienen en actos nulos. Tomando en cuenta el régimen de las nulidades absolutas y relativas, podemos concluir que las violaciones a las disposiciones de la Ley 340-06, comprobadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), cometidas durante el procedimiento de la licitación pública para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, son causas de anulabilidad suficientes para declarar la anulación del procedimiento de licitación, tal y como lo dispusiera la Dirección General de Contrataciones Pública, mediante la Resolución impugnada. En el caso de la especie, el contrato de arrendamiento del Teatro Agua y Luz, suscrito entre CORPHOTELS y la compañía CONSULTORIA ASTUR, S. A., no fue rescindido de manera unilateral por la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), sino anulado por tratarse de un contrato administrativo derivado o dependiente de un proceso declarado nulo por inobservancia o incumplimientos a las disposiciones de la Ley 340-06, cometidas durante el procedimiento de la licitación, por lo que la nulidad de la licitación a su vez arrastra la nulidad de los actos posteriores al acto declarado nulo". (Sic).

21. Tomando en cuenta, que en el caso que nos ocupa los argumentos del recurrente se circunscriben en atacar la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, emitida por la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), por alegada ausencia de un debido proceso administrativo al inobservar el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables, sin realizar un procedimiento de lesividad; en ese mismo orden, tomando también en cuenta las argumentaciones planteadas por cada una de las partes que intervienen en el presente proceso, este colegiado se encuentra en la obligación de cumplir con su rol de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del recurso que nos ocupa fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar; razones por la cual este colegiado procederá a realizar en *prima facie*, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración pública respecto a las actuaciones que conciernen a la referida resolución administrativa atacada.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. RIC-96-2020, IRREVOCABILIDAD DE UN ACTO FAVORABLE Y AUSENCIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

22. En sentido amplio, el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que “Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”.
23. En esa línea de pensamiento, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10 dispone “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”.
24. Es preciso puntualizar, que la doctrina respecto a dicha presunción plantea “Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto previo o auto tutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de auto tutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previos.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS

25. En términos puntuales, partiendo del plano fáctico de los hechos acaecidos corroborados entre las partes que conforman el expediente, a los fines de instaurar nuestra convicción respecto al recurso que nos ocupa, resulta pertinente sintetizar que este proceso tuvo su génesis en virtud de la

5 Xiol Rios, Juan Antonio et al. Comentarios a la Ley 30/92. Valladolid: Editorial Aranzadi; Lex Nova, S.A.U., 2013, P. 405.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

decisión emitida por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), donde en un procedimiento de Licitación Pública Nacional marcado con el Núm.CFIH-CCC-LPN-2015-001, arrojó la emisión de un acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, de fecha 16/03/2015 y un Contrato de Arrendamiento del “Teatro Agua y Luz”, en favor de la recurrente Consultoría Astur, S.A. Ahora bien, la primigenia concesión que inicialmente favoreció a la hoy recurrente originó controversia por parte del señor Danilo José Domínguez Ogando, procediendo éste a impugnar por ante la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-0001, por un alegado error en el pliego de condiciones que generaba confusión respecto a la hora de entrega de las ofertas.

26. En ese contexto, en respuesta a la referida impugnación, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), emitió la Resolución núm. 003-2015, de fecha 13/03/2015, que declaró improcedente, el recurso de impugnación incoado por el señor Danilo José Domínguez Ogando, contra la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-0001, ordenando al efecto la continuación del proceso de licitación.
27. Concomitantemente, inconforme con esa decisión, en fecha 27/03/2015, nuevamente el señor Danilo José Domínguez Ogando, eleva recurso de apelación ante el órgano superior jerárquico la Dirección General de Contrataciones Públicas, esta última procediendo a emitir la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, mediante el cual si bien rechazó las pretensiones del impugnante también procedió a declarar la ilegalidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo “Arrendamiento del teatro Agua y Luz”, por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por incumplimiento de sendas disposiciones en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, anulando por vía de consecuencia el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001.

DELIMITACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE LESIVIDAD ANTE LA IRREVOCABILIDAD DE UN ACTO FAVORABLE

28. Es de relevante importancia destacar, que el alcance de los actos favorables es conceptualizado por la Doctrina Internacional Española, de la siguiente manera: “Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándolo de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...)”⁶.

⁶ García de Enterría, E. y Fernández, T.R., Curso de Derecho Administrativo, tomo I, (14va. Ed.) Madrid: Thomson-Civitas, 2008.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

29. Siguiendo ese contexto, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de Confianza Legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa tal como lo prescribe la parte *in fine* del artículo 45 de la Ley 107-13.
30. Ha sido aclarado por nuestro Tribunal Constitucional que: “f. Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico. g. Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos⁷. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. h. Por tanto, para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados. i. Sin embargo, cuando el derecho “conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria, por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido⁸”⁹.
31. Ahora bien, idónea es la ocasión para señalar los criterios establecido por el jurisconsulto Franklin E. Concepción Acosta, en su libro “Apuntada Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, donde citando la doctrina establece lo siguiente en su apartado titulado:

“La facultad de que las entidades públicas puedan revisar de oficio sus propios actos y pretender su anulación ante la jurisdicción, como legitimadora de lesividad, es obligatorio la lesión jurídica, establece¹⁰”: La doctrina que se cita en la sentencia apelada, Sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de febrero y 22 de mayo 1986, referida a la posibilidad de que las entidades locales puedan revisar de oficio sus propios actos y pretender su anulación ante la jurisdicción, previa declaración de lesividad para los intereses públicos de carácter económico o de cualquier naturaleza (...), por ser una excepción al principio de que nadie puede ir en contra de sus

7 Subrayado del tribunal

8 Subrayado del tribunal

9 Sentencia TC/226/14 del 23 de septiembre del año 2014, Pág. No. 21

10 Concepción Acosta Franklin E., “Apuntada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, Página 597-598.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

proprios actos¹¹, tal facultad ha de ser interpretada de forma restrictiva, siendo preciso que aquella actuación viole alguna norma, o infrinja preceptos normativos .(...)

32. En el marco de una interpretación garantista de los articulados legales antes enunciados que procuran ante todo un resguardo de la tutela judicial, este Colegiado también es de la convicción desarrollada por las leyes que rigen nuestro estado actual de derecho, la jurisprudencia y la doctrina, cuando consolidan este criterio sobre el procedimiento de lesividad ante la irrevocabilidad de un acto favorable, y del cual siempre hemos mantenido la postura de que La Ley prevé una modalidad específica para la revisión de los actos favorables anulables o declarativos de derechos denominada vía de lesividad, que tiene su curso ante aquellos casos donde la administración pública luego de dar su propio acto favorable en beneficio del administrado, se retracta y modifica su decisión alterando derechos adquiridos sin llevar a cabo el procedimiento de lesividad antes enunciado¹². No obstante, es importante tomar en cuenta que en la casuística que nos ocupa su punto neurálgico exhibe una connotación distinta a la postura que resguardan nuestras disposiciones normativas respecto a la irrevocabilidad de los actos favorables, conformándolo el hecho de que la entidad administrativa que emitió en principio el acto administrativo respecto al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, que arrojó la emisión del acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, de fecha 16/03/2015 y el Contrato de Arrendamiento del “Teatro Agua y Luz”, en favor de la recurrente Consultoría Astur, S.A. fue dictado por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), y no así por el órgano superior jerárquico la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP).
33. En sintonía con el argumento anterior expuesto, este colegiado advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), como órgano administrativo de alzada, fue apoderada mediante recurso de apelación de un acto administrativo dictado por otro órgano administrativo de menor jerárquica; de lo anterior se infiere, que no puede aplicársele a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) el formalismo que exige el procedimiento de irrevocabilidad de un acto favorable, en razón de que las disposiciones legales más arriba enunciadas son precisas al establecer que la irrevocabilidad de los actos administrativos favorables para dar paso a una posible figura de lesividad requiere de un requisito indispensable “que sea emanado por la misma administración que lesionó al administrado”, es decir que solo son aplicables ante las eventuales decisiones dictadas por un mismo órgano que modifica su decisión inicial; situación que no aplica en el caso de la especie, por la simple razón de que el procedimiento adjudicatario de Licitación Pública Nacional NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo “Arrendamiento del teatro Agua y Luz”, no tiene su génesis en un acto emanado por la propia DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICA (DGCP), sino que su intervención obedece a raíz de un recurso de impugnación que se libra ante esa dirección. De manera, que a juicio de esta Corte no se evidencia violación al principio de congruencia y mucho menos al procedimiento de lesividad ante la irrevocabilidad de un acto favorable, en virtud de que el procedimiento de licitación revocado no fue emanado por la misma entidad que lo evacuó.

¹¹ Subrayado del tribunal

¹² Subrayado del tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

RESPECTO A LA POTESTAD REVISORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO ÓRGANO DE ALZADA, PARA ANULAR EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATARIO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, LLEVADO A CABO “ARRENDAMIENTO DEL TEATRO AGUA Y LUZ”

34. Idónea es la ocasión para precisar que, ha sido establecido por la doctrina¹³, respecto “**El ente ante el que se interpone el recurso jerárquico**”: Que el recurso de alzada se configura como una modalidad de control del Superior Jerárquico sobre las actuaciones de los que dependa de él. De ahí es que el recurso de alzada se presenta ante el superior jerárquico del que dictó el acto administrativo impugnado, lo primero que debe indicarse es que la legislación aplicable a cada Administración determina expresamente quien es el superior jerárquico a efectos de resolver los recursos de alzada.
35. Sobre la base de esa misma línea procesal, y conforme a lo establecido en la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06, ha sido creada la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones de la República Dominicana, a la cual le ha sido conferida las siguientes facultades:
- a) Artículo 15, numeral 6: La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso.
 - b) Artículo 35, Numeral 5, Párrafo VII.- **Funcionamiento y Facultades de la Dirección General del Órgano Rector.** Compete a la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, sujeta a los principios de legalidad, de garantías procesales establecidas y reconocidas por la Constitución de la República, y en conformidad con las disposiciones de esta ley:
 - c) Investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios de violación a esta ley.
 - d) Recibir las denuncias de parte interesada de violación a esta ley;
 - j) Tomar todas las medidas necesarias para la sustanciación de los expedientes, incluyendo, requerir la presentación de documentos, la comparecencia de personas, el acceso a lugares, de manera voluntaria con la finalidad de llevar a cabo las investigaciones puestas a su cargo. En el caso de que dichas medidas Sean

¹³ Concepción Acosta, Franklin E., “Apuntada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, Página 606.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

compulsivas, deberá obtener la autorización previa del Pleno del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, y podrá obtener el auxilio de la fuerza pública;

- e) Artículo 36. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones básicas: Numeral 6: Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.
- f) Artículo 67, numeral 8: Las resoluciones que dicten las entidades contratantes podrán ser apeladas, cumpliendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos, ante el Órgano Rector, dando por concluida la vía administrativa.

36. En consonancia con estos puntos, los lineamientos y principios que rigen el proceder de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), se enmarcan dentro de una función administrativa de control de legalidad de los actos administrativos, donde su facultad de revocar o no una actuación de un proceso de licitación que afectan la integridad y transparencia del mismo, realza el cumplimiento del principio de legalidad que debe primar en todo acto emanado por los órganos del Poder Público. Por lo tanto, si la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a raíz de un recurso de impugnación o de manera oficiosa por su facultad otorgada, y luego de su rigurosa investigación comprueba que en el proceso previo no se cumplieron con las exigencias establecidas en la ley 340-06, sobre Contrataciones Públicas, tildando el referido acto viciado de nulidad en lo relativo al pliego de condiciones o notificación, entre otras irregularidades; no puede este tribunal al cual le ha sido encomendada la labor de llevar un control de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, soslayar el espíritu del legislador y dejar pasar por alto estas irregularidades comprobadas en el procedimiento. Por tanto, en virtud de la apreciación realizada, este colegiado estima que si la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en base a los principios de la normativa que la rigen comprueba que el procedimiento de licitación administrativa estuvo mal, posee perfectamente la potestad de declarar la irregularidad del mismo y consecuentemente proceder a su anulación.

37. Ahora bien, el punto de especial análisis para este colegiado es la decisión adoptada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS como órgano revisor de alzada, a través de su resolución administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, donde, en síntesis, es pertinente señalar, que su decisión administrativa de declarar la ilegalidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo “Arrendamiento del teatro Agua y Luz”, y consecuentemente su nulidad, estuvo fundamentado sobre la base de que la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), no cumplió con las siguientes disposiciones:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- k) Otorgar el plazo el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley.
- l) Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 “principio de economía y flexibilidad” y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm.543-12.
- a) Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12.
- b) Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación.
- c) Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica.
- d) Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13.

PÁRRAFO: Y, en consecuencia, ANULA el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm.CFIH-CCC-LPN-2015-001, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 15 numeral 6) de la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones con su modificación y el artículo 68 del Reglamento aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, por ser contrario a las normas del debido proceso administrativo vigente para las Licitaciones Públicas Nacionales.

38. En consonancia con la casuística que nos ocupa, en este apartado destinado a la Potestad revisora y Sancionadora de la Administración Pública, es relevante resaltar el criterio sentado por la jurisprudencia internacional, a saber: “*Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su sentencia Nro. 360 del 24 de marzo de 2011*”¹⁴, donde precisó lo siguiente:

¹⁴ Disponible en el enlace <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179975-968-23715-2015-15-0664.HTML>



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“(…) La potestad de autotutela administrativa efectivamente involucra, en lo que se refiere a la revisión de actos administrativos, tres elementos adicionales como son la potestad confirmatoria, cuando la Administración reitera el contenido del acto previo; la potestad convalidatoria, que comprende aquellos supuestos en que el ente u órgano subsana vicios de nulidad relativa; la potestad revocatoria, la cual obedece a que la Administración puede extinguir el acto administrativo cuando constate vicios que lo revistan de nulidad absoluta, o cuando por razones de mérito o conveniencia de la Administración o por interés público necesiten dejar sin efecto el acto revisado¹⁵. El ejercicio de estas potestades supone la emisión de un nuevo acto que deje sin efecto el anterior y que pase a ocupar su lugar en condición igualmente definitiva, para lo que, estima la Sala, resulta necesaria la apertura de un procedimiento administrativo que garantice la participación del interesado. La potestad revocatoria tiene por limitante - tal como lo ha delineado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa- la imposibilidad de extinguir un acto que haya otorgado derechos subjetivos, salvo que el mismo adolezca de vicios que lo invistan de nulidad absoluta, pues en este caso mal puede sostenerse que un acto nulo de nulidad absoluta, sea, a la vez, declarativo de derechos (véase sentencias de la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, números 00/1460 y 00/1793).

Es importante indicarle al administrado, que el acto administrativo revestido de nulidad absoluta no puede crear ni producir ningún efecto, derecho u obligación, no puede convertirse en un acto firme, por ende, puede ser impugnado en cualquier momento¹⁶. Este acto se tiene como si nunca se hubiese dictado, ya que no puede producir efectos un acto inexistente, el mismo, no puede ser convalidado o subsanado por la administración, por el transcurso del tiempo o por aceptación tácita del interesado, esto quiere decir que los efectos de la nulidad del acto administrativo viciado son ex nunc y ex tunc. (…).

39. En sentido amplio, nuestra propia ley de leyes “La Constitución Dominicana”, la cual se encuentra por encima de todas las leyes ordinarias y adjetivas, en su artículo 138¹⁷, es la que invita a la Administración Pública a ceñir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, jerarquía, legalidad, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Por lo que, desde una interpretación objetiva a las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales antes enunciadas, en el caso que nos ocupa, esta sala infiere que el alcance de la potestad revocatoria de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), atiende a razones sustentadas legalmente en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica no solo desde

¹⁵ Subrayado del tribunal

¹⁶ Subrayado del tribunal

¹⁷ Principios de la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

una óptica del interés particular, es decir, en el caso de la especie que este órgano revoque un acto administrativo viciado de nulidad, solo procura salvaguardar el interés general público y resguardar actuaciones administrativas futuras que no eludan los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima que deben prevalecer en nuestro estado de derecho.

RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

40. Desde el punto de vista procesal, la Ley núm. 107-13, incorporó una extensión de la seguridad jurídica en el marco administrativo cuando estableció que la Administración Pública respetaría las “expectativas que razonablemente haya generado”, lo cual en la especie y para la solución del caso debe leerse de manera conjunta a lo referido por la Jurisprudencia Internacional “(...) expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación¹⁸”, es lo que recibe el tratamiento de principio de confianza legítima.
41. En ese mismo contexto, hacemos énfasis en “El principio de seguridad jurídica, un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado¹⁹”.
42. De manera conexa, el Principio de Legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Pública somete al Estado al respeto del ordenamiento jurídico existente en provecho del administrado, que se concretiza en el artículo 138 de la Constitución dominicana, sobre los Principios de la Administración Pública, que establece en su párrafo capital que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”. El cual ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en su presente núm. TC/0619/16 de fecha 25/11/2016, como:

“z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo

¹⁸ Sentencia TC-308/11 Corte Constitucional de Colombia.

¹⁹ Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018, Tribunal Constitucional dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

incorpore de manera expresa.” (pág. 23)

43. Con base a lo anterior, (*Cortez Tataje, Juan Carlos*). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. revista *Gaceta Constitucional*, Lima, núm. 52, 2012, p. 183), define como el debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley.
44. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado : “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)”. (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).
45. En sintonía con la consideración precedente, la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁰”.

²⁰ Subrayado del tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

46. Como se expuso anteriormente, el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano).
47. El artículo 1315 del Código Civil, dispone que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador.
48. La teoría general sobre la carga de la prueba descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración pública de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos negados por el recurrente.
49. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: “Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. En sintonía con las condiciones precedentes, esta Sala partiendo del estudio de los documentos depositados específicamente por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), así como la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en aras de sustentar el debido proceso incurrido en la emisión de la Resolución administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, como consecuencia de un recurso de impugnación, ha hecho aporte por ante esta jurisdicción de los elementos de pruebas específicamente:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- a) Copia de comunicación núm. DGCP44-2015-002000, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recibida en fecha 9/06/2015, por la entidad Consultoría Astur, S.R.L. donde de su contenido se desprende en síntesis, que la administración informa a la hoy recurrente Consultoría Astur, S.R.L., haber sido apoderada de un recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, contra la resolución núm. 003-2015, de fecha 13/03/2015 de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), requiriéndole envío de su escrito de defensa y otorgándole un plazo de cinco (05) días calendarios contados a partir de la recepción de la referida comunicación. De igual forma, poniéndole en conocimiento que mediante el Recurso Jerárquico que apodera a ese órgano rector se conocerán los alegatos de la parte recurrente y que también se procederá a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección de que se trata, así como los documentos aportados por las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley 340-06 y sus modificaciones(...)
- b) Copia de la resolución administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), donde en su considerando número 12, hace constar: “Que a la fecha de la emisión de la presente resolución, este Órgano Rector no ha recibido el escrito de defensa de la empresa que resultó adjudicataria razón social Consultoría Astur, S.A., por lo que se hace constar que este Órgano Rector cumplió con el debido proceso administrativo y con garantizar el derecho de defensa todos los involucrados”.

50. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido comprobar, que cada una de la actuaciones debidamente realizadas y tramitadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano de revisor de alzada, en virtud del apoderamiento del recurso de impugnación contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional NÚM. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo “Arrendamiento del Teatro Agua y Luz”, por la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), y del cual emanó la resolución administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08/09/2020, estuvo precedido de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06, en vista de que a través de la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recibida en fecha 9/06/2015, por la entidad Consultoría Astur, S.R.L., le fue puesto en conocimiento la existencia del recurso jerárquico, se le requirió el depósito de sus respectivo escrito de defensa y le fue otorgado sus



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

respectivos plazos, requerimiento al cual la hoy recurrente no obtemperó.

51. Por lo que, este Colegiado al analizar las glosas que conformaron el proceso administrativo que nos ocupa, y al no quedar evidenciado alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida; toda vez, que como bien se pudo determinar que la resolución administrativa hoy objetada, la misma tuvo su sustento en una investigación realizada respetando el debido proceso y el sagrado derecho de defensa que debe predominar entre las partes sin vulnerar sus derechos fundamentales; por lo que, este tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso como se hará constar la parte dispositiva de la presente decisión.
52. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N^o 6673, del 9 de agosto de 1947, dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. En esas atenciones se procede declarar el presente proceso libre de costas, por mandato legal.
53. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada a unanimidad, de acuerdo con la ley.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2020, interpuesto por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en contra de la Resolución Administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en contra del Interviniente Forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso, y en vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en el proceso, a la recurrente CONSULTORÍA ASTUR, S.A, al recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al interviniente forzoso CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS); así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, ALINA MORA DE MÁRMOL y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ANGELA R. GONZÁLEZ L, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa”.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Alina Mora De Mármol

Willys De Js. Núñez Mejía

Luisa N. Canaan Polanco

Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P2IN-LNOD-I6XG-IQCO>



